

LA RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU NECESARIA INCARDINACIÓN EN EL MODERNO DERECHO DE SOCIEDADES¹

Carmen Pastor Sempere

Profesora Titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Alicante
Investigador permanente de la Escuela de Estudios Cooperativos
de la Universidad Complutense
Carmen.Pastor@ua.es

RESUMEN

Durante el año 2003 se produjeron, entre otras, dos importantísimas reformas legislativas que afectaron notablemente a nuestro Derecho de Sociedades. Nuestras sociedades cooperativas, han visto de esta forma actualizado un importante aspecto del estatuto del administrador como es la responsabilidad tanto desde el punto de vista societario con la “Ley de transparencia”, cuya conexión la encontramos en la propia Ley estatal de sociedades cooperativas de 1999 (en adelante LCE) al realizar en su art. 43 una remisión en bloque al régimen de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas, como desde el punto de vista concursal por la llamada “Ley concursal” donde se establece un nuevo régimen de “responsabilidad concursal” para los administradores de personas jurídicas, sin distinción,

1. Esta Ponencia tuvo como origen la contribución “La responsabilidad del órgano de administración de las sociedades cooperativas a la luz de la “ley de transparencia” 26/2003, de 17 de junio y de la “ley concursal” Ley 22/2003, de 9 de julio” en *Libro Homenaje a Iván Sánchez Trujillo*, 2006, (en prensa).

quedando comprendidos, por tanto, los administradores de sociedades cooperativas. Destacable es, igualmente, por su posible aplicación a los administradores de la sociedad cooperativa, la responsabilidad en los supuestos de obligación de disolver la sociedad cooperativa, últimamente modificada -reforma de los artículos 262.5 de la LSA y 105.5 LSRL producida recientemente por la Ley sobre la Sociedad Anónima Europea (BOE de día 15 de noviembre de 2005)- por la que los administradores de las sociedades de capital tan solo responden de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución. De todo ello damos cuenta, de forma sucinta, en esta Ponencia.

PALABRAS CLAVE

Consejo Rector, administradores, administrador de hecho, deberes de los administradores, responsabilidad por daños, responsabilidad de carácter sancionador, laguna, sanción civil, analogía legis, responsabilidad concursal.

I. RESPONSABILIDAD EN SEDE SOCIETARIA

I.1. SUJETOS RESPONSABLES

La LCE, al igual que ocurriera con anterioridad con la LGC y la Ley de 1974 adopta la LSA en vigor como molde en materia de responsabilidad de administradores. Sin embargo, en nuestra opinión, resultan desafortunados no tanto el simple hecho de la remisión efectuada, cuanto los términos en los que se lleva a cabo; es una remisión excesivamente genérica y ambigua, como seguidamente comprobaremos. La LCE en su art. 43 hace una remisión en bloque al régimen de la responsabilidad civil de los administradores de sociedades anónimas (arts. 133-135 LSA). Todo administrador es en potencia civilmente responsable ante la cooperativa, sus socios y aquellos terceros con los que haya entablado relaciones jurídicas en nombre de la cooperativa. Es decir, la responsabilidad civil puede ser contractual (frente a la sociedad) y extracontractual (frente a terceros). Parece conveniente destacar -dado el explícito reconocimiento que tienen en nuestras leyes de cooperativas estas figuras- que, el régimen de responsabilidad de los administradores no resulta aplicable, a falta de norma especial que autorice su extensión, a aquellas personas que ejercitando funciones de administración, como pueden ser Directores Generales, gerentes; pues carecen de la condición precisa de administrador (SANCHEZ CALERO. F, 1994, pág.242). No obstante, si prescindimos de otros sectores en que la actuación de los administradores adquiere asimismo relevancia jurídica, como el penal, fiscal, laboral o medioambiental, en el ámbito civil, que es el que aquí interesa, tras la última reforma operada por la llamada "ley de transparencia" 26/2003, de 17 de julio quedan sometidos al régimen de responsabilidad civil establecido en nuestras leyes de sociedades de capital no sólo los administradores "de derecho", sino también los que actúen como administradores "de hecho". De este modo el artículo 133.2 de la LSA establece que *"El que actúe como administrador de hecho de la sociedad responderá personalmente frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes que esta ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador"*. La existencia de una norma legal clara respecto a la extensión de la responsabilidad a los "administradores de hecho" no resuelve su caracterización jurídica y el contenido normativo del llamado "administrador de hecho". Ello no impide que en la doctrina (FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 2004, págs. 708, 709, 710) este término técnico venga en principio reservado a quienes sin título formal o con un título nulo, caducado o viciado por razones de fondo, forma o publicidad, gestionan en el tráfico la sociedad como administradores de hecho notorios, sustituyendo a los administradores de derecho o influyendo sobre ellos de forma decisiva sin un superior jerárquico legal. Bajo esta categoría quedaría asimismo comprendido "el administrador de hecho", que actúa en el tráfico bajo la apariencia de director gerente, apoderado general o factor general o factor mercantil. También quedaría comprendido, si se acepta el concepto amplio (en contra, LATORRE CHINER. N, 2004, especialmente págs. 871 y 888) de "administrador de hecho" el "administrador de hecho

oculto" o "indirecto" que, a diferencia del aparente, es el que controla de hecho la gestión social pero no actúa directamente sino a través de los administradores de derecho, ejerciendo sobre los mismos una influencia decisiva como sucede en el supuesto de accionistas de control (DÍAZ ECHEGARAY, J.L, 2002, págs. 138 y ss; PAZ-ARES, 2003 págs 78 y 102) o en lo que se refiere, en materia de grupos de sociedades, a los administradores de la sociedad dominante, donde se les exige responsabilidad en su condición de administradores de hecho de las sociedades dominadas, por haber desarrollado en estas una actividad de gestión directa–impartiendo instrucciones jurídicamente vinculantes a los administradores de éstas- o indirecta –al decidir sobre asuntos de la dominada en el curso de la administración de la sociedad dominante-(SÁNCHEZ ÁLVAREZ, MMª, 1998, pág. 134; CANO LÓPEZ, A, 2002). Si bien como matiza SANCHEZ CALERO. F (2005, 338) tras la redacción dada al art. 133.2 LSA se ha de entender que la persona que ejerce el control de forma indirecta o oculta ha de actuar como administrador para que se le pueda comprender dentro de la figura de "administrador de hecho".

El concepto de administrador pasa, por tanto, a depender de cuanto tenga lugar en el tráfico y no de su nombramiento y aceptación e incluso inscripción registral, con independencia de los efectos derivados de la ausencia de publicidad material registral frente a terceros. En este sentido, el Tribunal Supremo con distintos argumentos entiende, partiendo de la discrecionalidad en la apreciación de la prueba, que un sujeto no nombrado como administrador debe responder como tal, si genera en el tráfico esa objetiva apariencia jurídica. Igualmente esta nueva ley introduce un nuevo concepto el de "personas vinculadas a los administradores". Apuntan SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA,(2003, pág. 226 y 227) que la circunstancia de no estar reguladas estas figuras en la legislación cooperativa autonómica, permite remitirnos a lo dispuesto en la LSA, como consecuencia del principio de aplicación supletoria de la Ley Estatal de Cooperativas, y en virtud de la remisión que ésta hace a la LSA en su art. 43 aunque como estos autores reconocen la indefinición de la figura plantee problemas.

Una mención especial merece la figura del Director dada su larga tradición en nuestras leyes de cooperativas y profusa utilización en la práctica. Esta no es una figura peculiar del derecho cooperativo, en ocasiones, en las sociedades de capital, los estatutos disponen al lado del órgano de administración una especie de órgano unipersonal que, con la denominación de Director-gerente o Director –general, comparte con aquel las funciones administrativas, y especialmente la dirección de la actividad empresarial, delimitando al efecto las respectivas esferas de competencia. Como ha señalado la doctrina, este hecho no es suficiente para entender que estamos ante un órgano social, sino ante altos cargos, sometidos a una relación laboral especial (URIA.R/MENENDEZ.A/GARCIA ENTERRIA.J, 1999, págs 917 y 918). De este modo, el Director General no mantiene con la sociedad una relación de naturaleza orgánica, como ocurre con los administradores, sino únicamente de carácter laboral, a la que se añade un poder de representación, encuadrándose, por tanto, en el contexto de los auxiliares del empresario, en la medida en que se

trata de una persona que colabora en la tarea de gestionar la sociedad en base al poder que le ha sido conferido y con subordinación a la sociedad (RODRÍGUEZ ARTIGAS, 1971, pág. 119). Por este motivo, la responsabilidad social no sería de aplicación a esta figura. El hecho de que la responsabilidad social se base en la posición jurídica de miembro del órgano de administración, le separa de aquella otra responsabilidad en que puedan incurrir los administradores sobre la base de la relación laboral especial o de arrendamiento de servicios. Frente a la sociedad y frente a terceros, su responsabilidad deberá montarse a partir de la doble relación de empleo y poder que le vincula a la sociedad, debiendo partirse a este respecto de su configuración paralela o próxima al «*factor*» de los arts. 282 y ss. del Código de comercio (RODRÍGUEZ ARTIGAS, 1971, págs 137 y ss). La existencia de un Director General, sólo afectara al régimen de responsabilidad social de los administradores en cuanto a la concreción del deber genérico de diligencia que les impone el art. 127.1 de la LSA. En este sentido, cabrá la acción de responsabilidad social frente a los administradores no por culpa *in committendo* o *in omittendo* (pues las funciones de gestión y representación habrían sido asumidas por el Director General), pero sí por culpa *in iligendo*, *in instruendo* e *in vigilando*, dándose un supuesto paralelo en este sentido al de la delegación de facultades por el Consejo en uno o varios Consejeros delegados o en una Comisión Ejecutiva. (ALONSO UREBA, A, 1990, págs 662 a 665).

A pesar de lo señalado, somos de la opinión siguiendo a LATORRE CHINER. N, (2004, especialmente, pág. 892) que en los supuestos en que el Director no se encuentra subordinado a las órdenes del órgano de administración ni sus funciones sean más limitadas que la de los administradores, es lógico pensar que está gestionando la sociedad, y que esta hipótesis entre en el supuesto de “administrador de hecho” y sometido, por tanto, a la responsabilidad prevista en el actual artículo 133.2 LSA.

I.2. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

Hemos creído necesario detenernos en este punto como estadio previo para, desde su clarificación, poder abordar la importantísima y genérica remisión de nuestra LCE al régimen de responsabilidad de los administradores en la Sociedad Anónima. La cuestión no es baladí, la doctrina como seguidamente veremos es unánime al señalar que uno de los presupuestos del ejercicio de la acción social de responsabilidad consiste en la infracción de alguno de los deberes a los que están sometidos los administradores en el desempeño del cargo. Como acertadamente señaló el Profesor SANCHEZ CALERO. F (1994. Pág.240) el mayor rigor del régimen de la responsabilidad de los administradores no puede comprenderse si se olvida la función que tal régimen cumple respecto al desarrollo de la debida diligencia por parte del órgano administrativo. La LSA sólo dedicaba el art. 127.1 específicamente a señalar cuáles son los deberes de los administradores señalando escuetamente «*los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal*». Del citado artículo la doctrina señalaba como

deberes generales de los administradores, el deber de diligencia y el deber de lealtad. Como indicaba el Profesor LLEBOT MAJO. J el deber de diligencia trataba de evitar que los administradores administraran negligentemente la empresa, esto es, que prefirieran dedicar más tiempo a sus intereses personales y prestar menos atención a la administración de la empresa en lugar de dedicarle más tiempo y desarrollar una actividad más diligente. En cambio, el deber de lealtad tenía por finalidad evitar que los administradores, por muy diligentes que fueran, obtuviesen cualquier beneficio a expensas de la sociedad en un conjunto de situaciones, excluidas las comprendidas en el deber de diligencia, en las que estuviera presente un conflicto entre el interés de estos y el de la sociedad cuya empresa administran. Quizá la novedad legislativa más destacable es que el cumplimiento de los deberes exigibles a los administradores, ahora se detallan precisando su contenido en el art. 127 en su nueva redacción dada por la llamada "ley de transparencia" 26/2003, de 17 de julio, superando de este modo la genérica y tradicional exigencia de diligencia y lealtad. (Dadas las características del presente trabajo, no nos vamos a detener en su examen; vid. sobre los mismos, DÍAZ ECHEGARAY, J.L, 2004, págs.118 a 161; así como su crítica, PAZ-ARES. C, 2003).

La nueva LCE ha derogado el art. 64.1 de la LGC donde se señalaba, en términos similares al citado art. 127.1 de la LSA, como estándar «*la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal*». La duda reside en si debe entenderse comprendido dentro de la remisión genérica del art. 43 de la LCE este estándar, ahora derogado (MORILLAS JARILLO, M/FELIÚ REY, M., pág.309) sumado a los recientes deberes que se detallan tras la "Ley de transparencia". Nuestra opinión al igual que la de SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA, (2003, pág. 223) y Paniagua, (2005:226) es afirmativa. Estos últimos casan bien con la pretendida profesionalización de los administradores con medidas como el consejero no-socio y la posibilidad de su remuneración. Por todo ello entendemos que el ejercicio del cargo de administrador, con carácter general, debe ajustarse a un modelo típico de conducta según las pautas de orden general (arts. 127-132, 133 LSA).

Las tradicionales prohibiciones y deberes exigibles a los administradores de las sociedades cooperativas los encontramos mencionados en las diferentes leyes de cooperativas, pudiéndolos agrupar siguiendo a FRANCISCO ALONSO ESPINOSA (2001, págs. 240 y 241):

- Deber de diligencia. El art. 127.1 de la LSA, señala «*la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal*». La diligencia exigible es la propia de quien es profesional de la concreta actividad constitutiva del objeto social según valoración de carácter objetivo. Su responsabilidad ha de valorarse e imputarse, pues, según este criterio profesional de comportamiento diligente.

- Deber de lealtad. (art. 127 *ter* apartado 2 de la LSA). El administrador es, por definición, gestor de un patrimonio ajeno que debe conservar y que, como empresa, debe tratar de incrementar aplicando la diligencia profesional adecuada, lo que no excluye operaciones de riesgo de las que puedan derivarse pérdidas patrimoniales. El administrador debe aprovechar las oportunidades de negocio en función de la cooperativa administrada. En caso de conflicto de intereses entre los suyos propios

y los de la cooperativa debe favorecer éstos y declinar aquellos así como solicitar la autorización de la Asamblea General para obligarse jurídicamente con la cooperativa fuera de su relación como socio o como administrador (art. 42 LCE). La lealtad supone la proscripción de conductas que supongan beneficio propio a expensas del perjuicio de la cooperativa ya sea en forma de lucro cesante o de daño emergente. Tampoco debe, con carácter general, entablar relaciones – a través de sociedades por él controladas, o mediante personas interpuestas- de las que resulte ser acreedor o deudor de la cooperativa administrada. El art. 42.2 LCE, dispone la anulabilidad de los actos y contratos realizados por el administrador sin la precisa autorización de la Asamblea, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Se trata de una versión *ad hoc* de la *exceptio doli* general. Nótese que los actos y contratos en contravención de tal prohibición no pueden ser nulos si han sido realizados según el poder necesario y se halla dentro el objeto social de la cooperativa, a salvo que la parte sea el propio consejero, sus afines o sociedades interpuestas. La contravención de la prohibición sólo puede ser, con carácter general, un supuesto generador de responsabilidad civil del administrador ante la cooperativa por infracción de la ley (a salvo supuestos de delito de administración fraudulenta art. 295 CP).

- Deber de respeto a la Ley, los estatutos, los acuerdos de la Asamblea General, la política general de la cooperativa fijada por esta y, en su caso, el reglamento de régimen interno. El órgano de administración ha de ejercer todas sus funciones y competencias con sujeción a la Ley, a los estatutos y a la política general fijada por la Asamblea general (art. 21.1 LCE). Su actividad en línea de principio, debe ir dirigida hacia el fin de promover la adecuada satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas y sociales constitutivas del objeto social de la cooperativa (art.1 LCE). Desde este principio informador, así como según esa «*política general fijada por la Asamblea General*», ha de valorarse el modelo de conducta diligente que deben procurar los administradores en el ejercicio de su cargo (art. 43 LCE). Asimismo ha de tenerse en cuenta que la Asamblea General puede impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos (art. 21.1 LCE). A la Asamblea compete, pues, determinar las grandes directrices económico-financieras o relativas a la actividad y funcionamiento de la cooperativa, quedando obligados los restantes órganos, y en particular el Consejo Rector, a respetar la política general marcada por la Asamblea, (art. 31.1, LCE). A pesar de que en apariencia pudieran operar como causas exculpatorias el seguimiento por los administradores de las instrucciones y autorizaciones acordadas o impuestas por la Asamblea General (art. 21.1 LCE) no debe olvidarse (SÁNCHEZ RUIZ. M,2001,. pág. 206) que estas instrucciones o autorizaciones de la Asamblea tienen una eficacia interna, actuando en el marco de las relaciones entre órganos. En ningún caso significarán una alteración del régimen de representación y de responsabilidad de los miembros del órgano de administración, a salvo supuestos de ejercicio abusivo de tal facultad por la Asamblea o fraude de Ley .

- Deber de secreto. El administrador debe guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial inherentes a su actividad como tal (secretos industriales, empresariales o comerciales). Es una manifestación específica del deber de lealtad (PAZ-ARES. C, 2003, pág. 100) que incluso puede ser objeto de protección a través de la ley de competencia desleal, Ley 3/1991, de 10 de enero (art. 13 LCD). Entendemos que el deber de secreto afecta como señala el nuevo artículo 127 *quater* de la LSA no sólo a la información que el administrador obtuvo de la sociedad sino también como indica el citado precepto la "...que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo" y cuya difusión pueda perjudicar a los intereses sociales, circunstancia esta que es ahora expresa al determinar la norma que "... pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interes social" su divulgación, lo que sucederá cuando su conocimiento proporciona ventajas a los competidores u origina perjuicio a la sociedad. Lo señalado no implica siguiendo a FERRANDO MIGUEL.L, (2001, pág.203) que los conocimientos adquiridos en el ejercicio del cargo, tales como una mayor aptitud o destreza en la resolución de problemas técnicos, financieros, comerciales, etc., resulten afectados por la prohibición del art. 127 *quater*. Para SÁNCHEZ CALERO, (1994, pág.111; 2005, pág. 206) y FERRANDO MIGUEL.L, (2001, pág. 140) este deber no es ilimitado en el tiempo, sino que termina a los cuatro años contados a partir del momento en que dejó su cargo ya que es el plazo establecido por el 949 para la prescripción de las acciones por la responsabilidad de los administradores. En nuestra opinión es más acorde con la nueva redacción del artículo 127 *quater* sostener su alcance en el tiempo mientras su divulgación pueda dañar a los intereses de la compañía (DÍAZ ECHEGARAY, J.L, 2004, pág. 170).

- Deber de desempeño personal del cargo. Los consejeros no podrán hacerse representar por terceros en su condición de tales ante la cooperativa (art. 36.2LCE); ello no significa que no puedan recabar el auxilio o apoyo de expertos en el ejercicio de su cargo.

- Prohibición de competencia (art. 41.1 LCE; art. 127 *ter* apartado 4 de la LSA). Se trata de otra manifestación del deber de lealtad. El administrador no debe competir directa o indirectamente con la cooperativa administrada. Existirá tal conducta competitiva cuando el administrador realice por cuenta propia o de terceros las mismas, análogas o complementarias actividades a las propias del objeto social (siempre que se trate de cooperativas independientes o no incluidas en el mismo grupo de cooperativas que la cooperativa administrada).

I.3. LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

La cuestión central en este punto del régimen jurídico de las sociedades cooperativas, al igual que señalan los profesores MORILLAS JARILLO, M/FELIÚ REY, M (pág. 306) es esclarecer si esta amplísima remisión comprende tanto la denominada «responsabilidad social» (arts. 127, 133 y 134 LSA) como la «responsabilidad individual». Pero es que además tampoco se especifica si se entiende comprendida dentro la remisión a otros supuestos de responsabilidad que contempla la LSA fuera

del régimen general de los artículos 133 a 135 de la LSA como es el supuesto del art. 262.5 de la LSA. Esta cuestión como comprobaremos es de indudable importancia por las repercusiones prácticas que supondría comprender dentro de esta genérica remisión, la responsabilidad por no promoción o remoción de la disolución, ya que como analizaremos, se asienta sobre presupuestos distintos a la responsabilidad comprendida en los artículos 133 a 135 de la LSA.

En el art. 133 de la LSA nos hallamos ante una norma que impone la responsabilidad civil de los administradores por actos propios, cuando causen daños a la sociedad. Es decir no deriva simplemente de actos que sean lesivos para la sociedad, ya que pueden producirse importantes pérdidas en el patrimonio social debidas a la gestión de los administradores de las que no serán responsables; (ALONSO UREBA, 1990. pág.686.) el administrador está sujeto no a una «obligación de resultado», sino de «medio» (emplear la diligencia debida), ello lleva a excluir del ámbito de la responsabilidad social el llamado «riesgo de empresa», es decir, el perjuicio causado a la sociedad cuando, no obstante se ha actuado con el grado de diligencia exigido por el art. 127.1 de la LSA. Como indica el Profesor SANCHEZ CALERO. F (1994, pág. 243) una cosa es el riesgo de empresa, que necesariamente ha de asumir la sociedad, y otra, el riesgo de una gestión negligente de los administradores, los cuales, por incumplir con sus obligaciones legales o estatutarias, pueden ocasionar daños a la sociedad, de los que los administradores deben responder. La obligación de resarcimiento de los daños causados tiene como fundamento la conducta dolosa o negligente del administrador. Existirá tal siempre que, con culpa o dolo, el administrador haya actuado- o dejado de actuar- sin aplicar la diligencia debida por el ordenado profesional o representante leal, ya que como se ha señalado la responsabilidad es una cuestión sobre todo de una adecuada delimitación de los deberes de lealtad y diligencia impuestos a los administradores (ALONSO UREBA, A. 1990. págs 655 y 666). La culpa del administrador ha de presumirse si la conducta resulta antijurídica al infringir la Ley, los estatutos sociales, los acuerdos de la Asamblea General o los principios programáticos relativos a su modelo de gestión, cuyo conocimiento y respeto entra dentro del modelo objetivo de conducta debido por el administrador. La culpa sigue siendo, pues, un elemento constitutivo de la responsabilidad; la diligencia, el parámetro o medida de ese comportamiento culposo (FÉRNANDEZ DE LA GÁNDARA.L/ GARCÍA-PITA PEMÁN. D/FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ. A, 1996, pág. 20).

Debemos recordar en este punto la significativa supresión de la «franquicia», «zona de impunidad» o «privilegio» de responsabilidad, como la ha denominado la doctrina, representada por la «culpa leve» que confería a favor de los administradores de la cooperativa la derogada ley 3/1987. La LGC de 1987 y la Ley de Cooperativas de 1974 adoptaban como molde en materia de responsabilidad, la LSA de 1951 la cual tenía como punto esencial en esta materia la exigencia de un grado específico de culpa (malicia, abuso de facultades o negligencia grave), excluyéndose, por tanto, la culpa leve o mera negligencia. De ahí que sólo un incumplimiento cualificado (falta grave de diligencia) podía dar lugar a responsabilidad de los

administradores, consagrándose así un amplio e injustificado privilegio, incongruente con el deber general de diligencia exigido a los administradores por la propia Ley. (GIRÓN TENA.J, 1959, págs. 419 a 450.,QUIJANO,1985).

El art. 133.2 establece que responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo. La responsabilidad solidaria presupone una pluralidad en el órgano administrativo. Al tratarse de una responsabilidad de los administradores personal e individualizada, el elemento intencional a de referirse no al órgano, sino a los titulares del mismo. En este sentido matiza ALONSO UREBA, (1990, pág.654) la responsabilidad se exige, no al órgano como tal, sino a sus miembros, es decir a los administradores, siendo ello consecuencia del concepto mismo de órgano. Lo señalado no impide que, el reconocimiento en la Ley de la solidaridad implica, una presunción de culpa de todos y cada uno de los miembros del órgano administrativo, de la que tendrán que exonerarse en la forma prevista en el art. 133.2. Como causas de exoneración, la ausencia del administrador de la reunión donde se adoptó el acto lesivo siempre que desconozca su existencia, el administrador que conozca la existencia del acto lesivo debe hacer todo lo conveniente para evitar el daño y por ultimo, al miembro del órgano de administración que al menos se opusiera expresamente al acuerdo lesivo.(SANCHEZ CALERO. F, 1994, págs.266 a 269). En definitiva, como señala ALONSO UREBA, A. (1990, pág. 700 a 716) habrá exoneración cuando falte la culpa o imputabilidad.

La declaración y exigencia del cumplimiento de la obligación de indemnización es objeto de dos regímenes según el perjudicado sea la cooperativa o bien se trate de sus socios o terceros. Estamos ante una responsabilidad de carácter jurídico-privado en cuanto que esta es la naturaleza del régimen estructural u orgánico de la sociedad anónima y civil por daños, pues persigue el resarcimiento patrimonial de la sociedad. Esta caracterización permite deslindar el ámbito de la responsabilidad social de otros supuestos de responsabilidad fiscal, penal o administrativa en que puedan incurrir los administradores como consecuencia de que sus actuaciones sean constitutivas de ilícitos penales o de infracciones administrativas. Se distingue así entre la acción social (art.134 LSA) y la acción individual de responsabilidad (art.135 LSA). En términos similares, aunque con peculiaridades puntuales de las que seguidamente damos cuenta, viene recogidas en las leyes de cooperativas objeto de nuestro examen. De este modo, siguiendo a ALONSO ESPINOSA, (2001, pág. 243), la acción social de responsabilidad procede cuando el perjudicado es la cooperativa administrada. Interesa advertir que se presupone que se ejercita en defensa de los intereses comunes de todos los socios y no de, los específicos de los accionistas o de los acreedores. Su función es procurar la reintegración del patrimonio social ante los actos lesivos de los administradores. La acción puede ser ejercitada por la cooperativa previo acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría ordinaria que implica la destitución automática de los administradores imputados. También puede ser ejercitada por los socios titulares de, al menos, el 5% del total de votos posibles en la cooperativa, sí: a) instada la convocatoria de la Asamblea a los administradores para que esta se pronuncie sobre el ejercicio de la acción, esta

no es atendida por ellos; b) adoptado por la Asamblea el acuerdo de su ejercicio la acción no se interpone en el plazo del mes siguiente a la fecha del acuerdo; c) si el acuerdo de la Asamblea ha sido contrario al ejercicio de la acción.

El plazo de prescripción del ejercicio de la acción entendemos que es de cuatro años. Ello por tres razones: la primera es la ausencia de disposición en materia de plazo de prescripción de acciones en la LCE, a diferencia del derogado art. 65.1 LGC, que lo fijaba en tres o seis años; la segunda razón consiste en el carácter contractual que vincula a los consejeros con la sociedad cooperativa; y, en tercer lugar debe tenerse en cuenta la remisión efectuada por el art. 43 LC a los arts. 133 y 134 LSA y, por ende, al plazo establecido en el art. 949 del Código de Comercio: «*la acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración*».

I.4. LA ACCIÓN INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD

La diferencia de la acción individual de responsabilidad con la anterior es sustancial: tanto por lo que se refiere al bien jurídicamente protegido como en consecuencia, al régimen de legitimación, responsabilidad (en principio solidaria), plazo de prescripción un año según el art. 1968.2 del Código Civil (STS de 21 de mayo de 1992 y SAP de Barcelona Sección 15, de 11 de noviembre de 1997).

Si se produce una «lesión directa» a socios o terceros, podrá ejercitarse por éstos la acción individual, también de naturaleza civil. Esta se sitúa, no en el ámbito de las relaciones jurídico societarias internas, sino externas, y su particularidad deriva de que el perjuicio directo causado al tercero aparece causalmente ligado al ejercicio por los administradores de sus competencias (incluso apunta ALFARO-, 2002, pág. 12- la posición de garante que le obliga a impedir la producción de los daños) ; de ahí que normalmente se trate de una responsabilidad extracontractual, pues su singularidad no está en la función de la naturaleza concreta de la relación entre la sociedad y el tercero (que puede ser contractual), sino en que se conecta directamente con el incumplimiento de sus deberes por los administradores (ALONSO UREBA, 1990 pág. 659). Persigue la declaración de la obligación de los administradores de resarcir daños sufridos por los socios o por terceros (acreedores, trabajadores) como consecuencia de una intervención directa e ilegítima del administrador en la producción de aquéllos (art.135 LSA). Como principales grupos de casos pueden señalarse: a) la intromisión ilícita del administrador en las relaciones de la cooperativa con sus socios (privación del derecho de voto; negativa injustificada a la inscripción del adquirente); b) intromisión ilícita del administrador en las relaciones de la cooperativa con terceros.

I.5. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN LOS SUPUESTOS DE OBLIGACIÓN DE DISOLVER LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Como indicábamos al iniciar esta ponencia, se plantea dentro de este temario una laguna fruto de esta genérica remisión del legislador cooperativo estatal al régimen de responsabilidad de los administradores de la SA. En efecto, el art. 43 de la LCE señala *«la responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas»*). Siguiendo la Ley estatal, el art. 70 dedicado a la disolución de la cooperativa contempla, entre otras causas: la paralización de los órganos sociales, reducción del número de socios o del capital social por debajo del mínimo establecido en la Ley o estatutariamente, realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento, por cualquier otra causa establecida en la Ley o los estatutos. Sigue señalando el art. 70 en su párrafo 3. Que cuando concurren los supuestos que acabamos de enumerar *«el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea, en el plazo de un mes desde que haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución (...) Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa»*. Se trata de una norma pensada principalmente para evitar, a través de la disolución por pérdidas, situaciones de insolvencia patrimonial, en una fase, por tanto, preconcursal, en la que no se da propiamente una situación de insolvencia, sino pérdidas significativas que obligan a la Asamblea bien a abandonar, disolviendo, liquidando, o extinguiendo, bien a continuar aumentando o reduciendo el capital. Para ello contempla como auténtico deber que recae sobre el administrador el de convocar la Asamblea para la adopción del acuerdo de disolución; pero a diferencia de la LSA no señala su responsabilidad por ignorarlo. Lo sorprendente es que el régimen de disolución de la LSA recogido en sus artículos 260, 261 y 263 es en sus puntos más sobresalientes prácticamente coincidente como lo demuestra una lectura atenta confrontando los citados cuerpos legales, salvo, art. 262.5 de la LSA que determina *«Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general, para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución (...)»*. Esta salvedad es determinante porque en base a ella caben dos interpretaciones, como seguidamente veremos.

El problema de este supuesto de responsabilidad por no promoción o remoción de la disolución ha sido planteado tradicionalmente (ESTEBAN VELASCO, E (1996, págs. 1712 y 1716.) en si se establece o no una responsabilidad por daño y, en el caso de que no lo sea, si en realidad el art. 262.5 LSA viene a vaciar de sentido la responsabilidad por daños de los art. 133 a 135 LSA, al no exigir prueba del perjuicio ni de la relación de causalidad entre la omisión de los deberes legales y el eventual daño. Como acertadamente se ha señalado, la responsabilidad indemnizatoria ex art. 135 LSA y la responsabilidad por deudas ex art. 262.5, constituyen supuestos de distinta naturaleza con sus respectivos presupuestos, efectos y plazos (en sentido

contrario opina CERDÁ ALBERO, 2000, págs. 115 y ss). Pero como se advierte, no se establece una responsabilidad objetiva, en el sentido de prescindir de la culpabilidad del agente en la producción del daño, sino que el legislador establece un supuesto de responsabilidad fuera del marco de la responsabilidad por daños, como supuesto de responsabilidad *ex lege*, cuyo contenido sancionatorio se dirige a satisfacer el interés del acreedor en obtener la prestación que en principio tiene frente al deudor, que es la sociedad. La responsabilidad deriva de una infracción objetiva –de la regla de conducta impuesta– que sólo se actúa cuando sea imputable al agente –los administradores– por haber incurrido en negligencia. En este supuesto de responsabilidad *ex* 262.5 LSA al no poder ser reconducido como manifestación especial de responsabilidad por daño y, en defecto de regla especial como es la prevista para la responsabilidad extracontractual *ex* art. 135 LSA, es aplicable la regla general de plazo de prescripción de los cuatro años.

Como ya tuvimos ocasión de señalar en trabajos previos (PASTOR SEMPERE (I), 2002), existen varias posturas en torno a la laguna que se produce de la genérica remisión del artículo 43 de la LCE; una primera sería entender comprendida esta responsabilidad de los administradores por no disolución. Una segunda interpretación, sería entender esta omisión del legislador cooperativo estatal como consciente, es decir, siguiendo esta segunda interpretación, debemos entender que este administrador quedaría impune por el incumplimiento de su deber legal *ex* art. 70.3 de la LCE ya que se dan los presupuestos igual que en la LSA pero no se determina por la Ley de Cooperativas examinada tipo alguno de responsabilidad. No sería, pues de aplicación la responsabilidad establecida en el citado art. 262.5 LSA, porque son dos supuestos que atienden a dos responsabilidades con presupuestos diferentes. Esta es la postura defendida por MORILLAS/FELIÚ (2002, pág.331); PANIAGUA, (2005; pág. 228); SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA,(2003, pág.231) No obstante, estos últimos, entienden que el incumplimiento de un deber legal del administrador con tanta trascendencia para la sociedad como es su disolución, quedaría comprendido en el parámetro del art. 127.1 de la LSA y por tanto se regiría por el régimen general de los artículos 133 a 135 de la LSA sería reconducible, pues, a la acción ordinaria de responsabilidad que tiene por contenido la obligación de indemnizar aquellos daños y perjuicios a la cooperativa, sus socios o terceros, como consecuencia de una conducta culpable y antijurídica del administrador o administradores a los que les resulte imputable. También participa en esta segunda postura MARTÍNEZ SEGOVIA, F (2003, págs. 3 y 4) poniendo este último el acento en el carácter excepcional de la responsabilidad del art. 262.5 LSA respecto al régimen general de responsabilidad por daños previstos en los art. 133 y ss. de la LSA, lo que impide el recurso a la técnica de la analogía.

Quizá, como recientemente han señalado RODRÍGUEZ ARTIGAS/MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIA MARTÍN (2005, pág. 310, *vid.* especialmente, nota 35), el origen de la confusión, que parecen presidir estas argumentaciones, se originó cuando la doctrina calificó la responsabilidad orgánica por deudas del art. 262.5 como “responsabilidad-sanción” para distinguirla de la derivada de causar daños al patrimonio

social (art. 134 LSA) o daños directos a socios o terceros [art. 135 LSA] que tiene finalidad indemnizatoria. Sin embargo, como siguen indicando, salvo alguna excepción, ningún autor ha defendido que la norma debiera ser objeto de interpretación restrictiva o estricta (art. 4.2 C.C) *“procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.”* Sin embargo, en el párrafo siguiente se establece que *“las leyes penales, la excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos a los comprendidos expresamente en ellas.”*) en muchos casos el término “sanción” se utiliza en el sentido amplio de “reacción jurídica para el caso de incumplimiento de la norma (efecto sancionador de las normas)”. La doctrina civilista señala la clara distinción que establece el Código Civil entre las sanciones de carácter civil y las previstas en las normas penales siendo estas últimas, las del ordenamiento penal, donde está prohibida la analogía. (ROCA TRIAS, E. 1992, págs 610 y ss; YZQUIERDO TOLSADA. M, 2000, págs. 134 y 135) Efectivamente, el artículo 4 del CC prohíbe expresamente la aplicación analógica de las leyes penales, las excepcionales y las temporales; prohibición ésta que, solo una parte de la doctrina civilista entiende como que debe ser extendida a todas las disposiciones sancionadoras civiles (GULLÓN BALLESTEROS A, 1991; págs.29 a 31); no obstante, no adopta una postura clara, últimamente, al no definir qué entiende por norma sancionadora (2006, pág. 107)).

En este sentido se pronuncia la STC 73/1982, de 2 de diciembre, en la que se afirma que el artículo 25.1 de la CE -(*“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*)- *“literalmente menciona los delitos, las infracciones y las faltas administrativas, por lo cual no es directamente aplicable a los simples ilícitos de naturaleza civil, en los que la tipicidad y la legalidad no tienen que actuar de manera estricta”*. De forma similar se pronuncia nuestro Tribunal Supremo (STS de 28 de abril de 2006) al señalar que la responsabilidad por no promoción de la disolución social contemplada en el art. 262.5 LSA *“evoca no tanto el concepto de pena cuanto el concepto de una reacción del ordenamiento ante el defecto de promoción de la liquidación de una sociedad incurso en causa de disolución...”*. Continúa el Tribunal Supremo señalando que *“esta idea de “sanción” no excluye que, si bien con rasgos muy específicos, no haya de alejarse el operador jurídico, al interpretar y aplicar las normas en examen, del territorio de la responsabilidad civil, pues de otro modo no se explica que se imponga a los administradores una “responsabilidad solidaria” por las obligaciones sociales, sobre todo cuando la sociedad puede hallarse incurso en causas de disolución que no impliquen riesgo de especie alguna para el buen fin de los créditos que ostenten frente a los acreedores”*. En esta línea jurisprudencial, la Audiencia Provincial de Vizcaya aplicó en su sentencia de 18 de abril de 2005 de forma analógica la responsabilidad ex. art. 262.5 a los administradores de una sociedad cooperativa. La sentencia aplica la responsabilidad por no promoción de la disolución a los administradores de una sociedad cooperativa al considerar que *“si del mismo precepto*

se deriva que en el supuesto de las sociedades anónimas se considera como causa de responsabilidad el incumplimiento de tales deberes, es obvio que tal conducta, omisión de norma específica que así lo establezca, debe merecer el mismo calificativo cuando se trate de una sociedad cooperativa pues de otra suerte primaríamos a éstas frente a las anónimas en claro perjuicio de sus acreedores, estableciendo ámbitos de impunidad civil en relación con conductas ilícitas en sí mismas consideradas.”

Tampoco es desdeñable el hecho de que, a pesar de que en la mayoría de las leyes de cooperativas autonómicas se establece un procedimiento para dotar de eficacia al procedimiento de disolución, no se contiene ninguna mención a la responsabilidad por no promoción de la disolución, la ley de cooperativas de Madrid, Ley 4/1999, de 30 de marzo y la ley de cooperativas de Castilla la Mancha, Ley 20/2002, de 14 de noviembre, establecen un régimen de responsabilidad para los miembros del consejo rector de la cooperativa para el caso de que ésta no proceda a su disolución cuando se encuentre en causa de disolución. En concreto, el art. 92.5 de la ley castellano manchega recoge una norma muy similar a la contenida en el art. 94.5 de la ley madrileña que establece que *“el incumplimiento de la obligación de convocar la Asamblea General o de solicitar la disolución judicial determinará la responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que concurra efectivamente la causa de disolución.”* (La Ley de Cooperativas de Castilla la Mancha establece como diferencia frente a la Ley de Cooperativas de Madrid que los *“administradores”* responderán *“por las deudas sociales nacidas a partir del momento en que expira el plazo para solicitar la disolución judicial”*, existe, como claramente se advierte, una diferencia en cuanto al ámbito temporal).

De esta forma, al margen de la laguna normativa de la ley estatal, la responsabilidad por no promoción de la disolución se regula, al menos, en las comunidades de Madrid y de Castilla la Mancha.

Entendemos, pues, que no debe interpretarse restrictivamente la responsabilidad del art. 262.5, y ello en base, no sólo a su, como acabamos de señalar, ausente carácter sancionatorio o excepcional, entendemos que existe *“identidad de razón”*, ya que en palabras de GULLÓN BALLESTEROS A (2006, pág. 107) *“Todo el centro de gravedad de la cuestión estriba en lo que debe entenderse por esa eadem ratio decidendi”*. En otras palabras, el procedimiento analógico (*analogía legis*) se funda en la concurrencia de los factores o características como son la falta de contemplación del supuesto específico (artículo 43 de la LCE y art. 70.3 de la LCE), la regulación de otro semejante (art. 262.5 LSA; art. 92.5 de la ley castellano manchega; art. 94.5 de la ley madrileña) y la identidad de razón entre ambos.

No podemos dejar de recordar, -a pesar de los frecuentes olvidos por parte del legislador en este tipo societario-, que nuestras sociedades cooperativas, -al margen de cualquier planteamiento ideológico- son desde el punto de vista de la técnica societaria, sociedades de capital variable -con peculiaridades financieras como ya señalamos en trabajos previos (PASTOR SEMPÈRE (II) 2002)- de estructura corpo-

rativa. En el supuesto de sostener la primera interpretación restrictiva quedarían con un nivel de desprotección superior los acreedores de sociedades cooperativas con respecto al de las sociedades de capital, sin que para ello pueda aducirse razón alguna. Debe deducirse, por tanto, que en las sociedades cooperativas al igual que en las sociedades de capital, la finalidad perseguida por el legislador es la misma: lograr que las pérdidas graves disuelvan e inicien el proceso de liquidación de la sociedad, a menos que restablezcan antes el equilibrio entre el capital y el patrimonio (fin último de la ordenación legal) para lo cual el art. 265. 2 establece, como consecuencia jurídica para el cumplimiento de los deberes impuestos a los administradores en estos casos (convocar la junta, solicitar la disolución judicial o el concurso dentro de los plazos establecidos al efecto) la responsabilidad solidaria por las deudas sociales, cuya función en el sistema de normas al que pertenece consiste en ofrecer una garantía adicional a los derechos de crédito de los acreedores sociales RODRÍGUEZ ARTIGAS/MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIAMARTÍN (2005, pág. 311 y 312).

En efecto, como ya indicábamos (PASTOR SEMPERE, C, (II) 2002), en las cooperativas las nociones de capital y patrimonio presentan los mismos rasgos característicos de las sociedades de capitales con algunas particularidades que conviene destacar brevemente. La variabilidad del capital constituye sin duda, el rasgo diferenciador de las cooperativas en relación con las sociedades de capitales. Esta singularidad es consecuencia, principalmente, del principio de «puerta abierta» o de libre entrada y salida de los socios. Bien es verdad que esta posibilidad ha sido objeto de algunas limitaciones legales con el fin de garantizar la estabilidad y continuidad de la actividad empresarial de la cooperativa y los lazos de solidaridad entre los socios de la entidad. Se trata empero de restricciones que no afectan a la vigencia del principio ni al carácter ordenador y *cuasi* constitucional que le viene reconocido. En realidad, la función de garantía del capital social (CS) en las sociedades cooperativas nunca ha sido realmente cumplida, al menos de una forma general, ya que su característica variabilidad hacia de este una cifra impredecible para los hipotéticos acreedores de la sociedad. Recientemente, nuestras nuevas leyes de cooperativas han querido reservar esta función al capital social mínimo (CSM), dándole una nueva configuración para evitar las disfunciones creadas por su indeterminación, rodeándolo de medidas que contribuyen a su estabilidad. De esta forma los principios ordenadores y las medidas concretas que la doctrina ha extraído del derecho positivo en orden a la correcta interpretación de esta función de garantía en las sociedades de capital, son en su gran mayoría aplicables al capital social mínimo de la sociedad cooperativa, ya que implica el “cambio de la estructura del capital social de la cooperativa”; el capital social sólo será variable hasta el límite señalado como capital social mínimo establecido en los estatutos, que en cualquier caso-según la ley autonómica frente a la que estemos- será superior a la cifra mínima señalada por la ley-. La publicidad de la cifra de capital quedará recogida en los estatutos que serán depositados en un registro público, como es el registro de cooperativas que depende del Ministerio de Trabajo. Ello no significa, por otro lado, la imposibilidad de reducir el

capital por debajo de la cifra mínima establecida, pero si la necesidad de recurrir a una serie de garantías formales de forma muy similar a las sociedades de capital (vid. Art. 45.8 de la LCE “ (...) *la reducción será obligada, cuando por consecuencia de pérdidas su patrimonio contable haya disminuido por debajo de la cifra de capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos y hubiese transcurrido un año sin haber recuperado el equilibrio (...)*”). Estas mismas garantías o cautelas del legislador podemos observar, asimismo, en la similitud de regulación que nuestras leyes de cooperativas establecen en cuanto a realidad y valoración de las aportaciones *in natura*.

La responsabilidad del art. 262.5, se inserta de forma coherente en las normas societarias que protegen el patrimonio social como única garantía de los acreedores. Si la estabilidad del patrimonio social se ve perturbada por un nivel de pérdidas, lo que quiere el legislador es que los órganos sociales reaccionen. Para ello establece que tales pérdidas son causa de disolución y fuerza a los socios reunidos en junta a que disuelvan, liquiden y extingan la sociedad en este momento o, alternativamente, a que corrijan la situación creada. Para ello también obliga a los administradores, que son los responsables de la llevanza de la contabilidad social, a que convoquen la junta general cuando la situación de pérdidas se produzca o detecte. Y si los administradores incumplen esta obligación, no es en principio ilógico establecer que responden de las deudas sociales contraídas con posterioridad a esta situación. “*ya que los acreedores confían en que la sociedad, a la vista de la cifra del capital social inscrita en el Registro Mercantil y de la suficiente correspondencia del patrimonio social con esta determinada situación patrimonial, situación que no es tal si ante determinado volumen de pérdidas sociales no se restablece la correlación entre el capital social y el patrimonio, por lo que los acreedores sociales que contratan con la sociedad una vez acaecidas las pérdidas sociales significativas y, por ende, una vez que la cifra capital ha dejado de ser significativa por falta de suficiente correlación con el patrimonio social, contratan sobre una base falsa de la que son responsables por su inactividad los administradores*” (ALCOVER GARAU, G, 2006, pág.83). La norma, por tanto, protege a los acreedores de aquellas sociedades que debiendo haberse disuelto, no sólo han incumplido su obligación de disolverse, sino que además continúan operando de forma activa en el mercado. Sociedades, que en la mayoría de los casos se encuentran en situación patrimonial de pérdidas cualificadas, y que pese a ello siguen actuando de forma normal en el tráfico.

Por otro lado, es más que probable que, en la práctica, el supuesto de responsabilidad ex 262.5 LSA que constituía la vía ordinaria de exigencia de responsabilidad por parte de los acreedores sociales -en la medida en que se aligeraba la carga probatoria del demandante y el contenido económico de la demanda de responsabilidad no se hallaba ni cuantitativamente ni cualitativamente limitado, circunstancias todas ellas que relegaron a los arts. 133-134 de la LSA a una posición más bien residual. Incluso, como advierte ROJO, A, (2002, pág.1454) los acreedores preferían iniciar juicio ordinario contra los responsables legales de las deudas sociales, en

lugar de caros y largos procedimientos de ejecución forzosa colectiva sobre un patrimonio societario muy escaso o, sencillamente, inexistente- esta situación cambia sustancialmente tras la reforma de los citados artículos producida recientemente por la Ley sobre la Sociedad Anónima Europea (BOE de día 15 de noviembre de 2005) por la que los administradores tan solo responden de las obligaciones sociales **posteriores** al acaecimiento de la causa de disolución. La trascendencia de esta "aparente pequeña reforma" no ha escapado a la doctrina que rápidamente ha destacado que (ALCOVER GARAU, G, 2006, pág.83) "*lo esencial es que este nuevo y limitado alcance de la responsabilidad de los administradores implica que la responsabilidad analizada deje de ser una responsabilidad irracional que determinaba, al enlazar al supuesto más simplificado, la inactividad frente a pérdidas significativas, la máxima responsabilidad, la solidariedad por todas las obligaciones sociales, la nula utilidad práctica de todas los demás regímenes de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital en supuestos de insolvencia social*".

Ciertamente, no es este el lugar para mantener una discusión sobre metodología jurídica, pero no podemos dejar de señalar, sumariamente, que se nos podría reprochar el hecho de sostener, en este caso concreto, un desarrollo del Derecho *extra legem*; situándonos en el ámbito de la *analogía iuris*, pero incluso en este supuesto, que estimamos improbable, entenderíamos, siguiendo a LARENZ que es razonable realizarla *intra ius* dado que la sitúa dentro del marco del orden jurídico total y de los principios jurídicos que le sirven de base en el momento histórico que vivimos.

Es más, creemos, tras el actual diseño del régimen de responsabilidad, que como veremos queda completado con la llamada "responsabilidad concursal", hace necesaria esta interpretación en aras de dotar de coherencia a nuestro sistema normativo. En efecto, este cuadro normativo ha experimentado un cambio radical como consecuencia del proceso de reforma de la legislación concursal. La Disposición Final vigésima de la Ley 22/2003, de 9 de julio, que no alude expresamente a las sociedades cooperativas- lo cual ha sido objeto de merecida crítica por SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA, (2003, pág.231 y 232) a la que nos sumamos- , ha modificado este artículos 260, 262 de la LSA y 104, 105 LSRL, al establecer que de las obligaciones sociales responderán solidariamente no sólo los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, sino también aquellos administradores "*que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad*" (art. 262.6. en su nueva redacción). No obstante lo señalado, como comentaremos, existe el deber que alcanza a los administradores de las sociedades (art. 3 de la Ley Concursal), en general, de solicitar el concurso en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se conoce o debe conocer su situación de insolvencia (art. 5 Ley Concursal) (Vid. PULGAR EZQUERRA, J, 2004, págs 212 y ss; GALLEGO SÁNCHEZ. E, 2005, pág.79).

II. RESPONSABILIDAD EN SEDE CONCURSAL

II.1. SUJETOS RESPONSABLES

La Ley 22/2003, de 9 de julio, aborda por primera vez con carácter específico la responsabilidad concursal de los administradores de las personas jurídicas en las que, obviamente se incluye a los administradores de las sociedades cooperativas. Según dispone el art. 172.3 de la Ley Concursal la sentencia de calificación del concurso “*podrá condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho (...) a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa pasiva*”. Se acota, como vemos, la responsabilidad concursal de los administradores al “déficit patrimonial” entre masa activa y masa pasiva. Pero siendo subsidiaria es, al mismo tiempo, una responsabilidad directa. Este régimen sancionador específico, se halla subordinado a tres requisitos previos, como son la declaración del concurso, la calificación como culpable y el hecho de que la sección de calificación haya sido formada o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación. Sin culpabilidad no hay responsabilidad (vid. Art. 164 de la Ley Concursal). Por tanto la apertura de la fase de convenio deja sin efecto esta “responsabilidad concursal”.

A tenor del art. 164 nos encontramos con un concurso culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, o si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho. La Ley Concursal no define en ningún momento qué debe considerarse por tal, lo que plantea obviamente el problema de delimitación de esta figura. Cuestión que no resulta baladí a la vista de que sobre tales administradores van a recaer, exactamente igual que sobre los administradores de derecho de la sociedad los efectos personales y patrimoniales derivados de la calificación, en su caso, del concurso como culpable. Sobre esta figura de contornos difusos, ya nos hemos ocupado al comentar el art. 133.2 de la LSA. Por su parte, la L concursal realiza en su art. 172.2 una extensión de esta “responsabilidad concursal” también a los que hayan sido administradores dentro de los dos últimos años anteriores a la declaración del concurso. Una cuestión que surge claramente de este planteamiento es como indica SANCHEZ CALERO. F (2005, págs 454 y 455) es si la responsabilidad de estas personas puede coincidir con los administradores posteriores, a lo que siguiendo al citado autor debe responderse, en sentido afirmativo, siempre claro está que a unos y a otros les sea imputable el dolo o la culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia, como a continuación pasamos a comentar. Otra cuestión ligada a la anterior sobre el limite temporal (ALONSO UREBA, A.(II), 2004, pág. 97) es que en los supuestos en que quepa la acción social de responsabilidad (vid. nuestro último epígrafe), según se deriva del art. 949 CC, será posible en tanto no hayan transcurrido cuatro años desde que por cualquier motivo los administradores cesaran en el ejercicio de sus funciones.

II.2. DEBER DE SOLICITUD DEL CONCURSO

La Disposición Final vigésima de la Ley 22/2003, de 9 de julio, que no alude expresamente a las sociedades cooperativas- lo cual ha sido objeto de merecida crítica por SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA,(2003, pág.231 y 232) a la que nos sumamos- , ha modificado este art. 260, 262 de la LSA y 104, 105 LSRL, al establecer que de las obligaciones sociales responderán solidariamente no sólo los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la Junta General para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, sino también aquellos administradores *“que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad”* (art. 262.6. en su nueva redacción). Indica gráficamente SANCHEZ CALERO. F (2005, pág. 443) que se ha *“extendido la coacción tendente a la solicitud de la declaración de concurso, imponiendo la responsabilidad personal y solidaria de los administradores por las deudas sociales en el caso de demora en la promoción de tal solicitud”* . A pesar de que este régimen sólo es aplicable a nuestras sociedades de capital -sobre las que se ha introducido una notable confusión en torno al órgano competente para decidir sobre la solicitud del concurso tras la nueva redacción dada a los arts. 260, 262 de la LSA y 104, 105 LSRL -, existe el deber que alcanza a los administradores de las sociedades (art. 3 de la Ley Concursal), en general, de solicitar el concurso en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se conoce o debe conocer su situación de insolvencia (art. 5 Ley Concursal) (Vid. PULGAR EZQUERRA.J, 2004, págs 212 y ss; GALLEGO SÁNCHEZ. E, 2005, pág.79; SANCHEZ CALERO. F 2005, págs 446 a 452; DUQUE. J, 2004, págs.83 y ss).

II.3. RESPONSABILIDAD CONCURSAL

El primer problema que nos plantea la responsabilidad concursal es determinar la naturaleza de la responsabilidad incorporada al apartado 3 del artículo 172 -cuestión sobre la que existen posturas absolutamente contrapuestas en nuestra doctrina científica (vid. GARCIA CRUCES, 2003, págs 248 y ss; ALONSO UREBA, A. 2004 (I) págs. 1443 y ss. ALONSO UREBA, A.(II), 2004, pág 93; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L. 2004, págs 714 y ss.; MAMBRILLA RIVERA. V, 2004, págs 2583 y ss; SANCHEZ CALERO. F (2005, págs 454 y 455), PULGAR EZQUERRA.J, 2004 y 2005-. En principio parece que el legislador nos sitúa ante una responsabilidad por culpa agravada (culpa grave o dolo) en la que entra en juego el daño sufrido por los acreedores que variará conforme a la calificación de su crédito, teniendo en cuenta el pago de los mismos de acuerdo con lo previsto en los artículos 155 a 158 de la LConcursal). En efecto, la calificación del concurso como culpable solo procede en caso de que haya mediado dolo en la conducta del concursado. Dolo al que se equipara la negligencia grave, como especie particular de la culpa, que exige la infracción de la diligencia exigible. Esta actuación gravemente negligente o dolosa, puede consistir tanto en una acción (vaciar el activo) o en una omisión (dejar escapar de forma deliberada una oportunidad de negocio). Junto al elemento intencional, es

preciso que exista una relación de causalidad entre la conducta dolosa o negligente del deudor y el estado de insolvencia en que se encuentra, en el sentido que esa conducta es precisamente la que ha originado o agravado el estado de insolvencia. Por tanto, a los efectos de la calificación del concurso es indiferente que el deudor haya incurrido en alguna negligencia grave, si de la misma no se han derivado consecuencias de orden patrimonial o que haya originado o empeorado la situación de insolvencia habiendo mediado mera culpa, lo que deja un amplio catálogo de conductas sin sanción, sin que probablemente exista para ello una justificación suficiente.

No obstante lo señalado, las presunciones de dolo o culpa grave del artículo 164 de la Ley Concursal, tienen como sustento el incumplimiento por el concursado de determinados deberes como son: el de solicitar el concurso en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se conoce o debe conocer su situación de insolvencia (art. 5 Ley Concursal y arts. 262 de la LSA y 105 de la LSRL tras su nueva redacción); obligación de colaboración con los órganos del concurso y con la administración concursal o el deber de proporcionar información y de asistir a la junta de acreedores por sí o por apoderado; art. 165. p.3^o "*Si el deudor obligado legalmente a la llevanza de la contabilidad, no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoria, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el RM en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso*". Indica FERNÁNDEZ PÉREZ (2005, págs. 563 y ss), que los casos recogidos en el art. 165 Ley Concursal, aun cuando se parte de una presunción de culpabilidad, se admite la prueba en contrario para deshacer tal calificación. Prueba que debe consistir en acreditar que el estado de insolvencia se ha originado o agravado por causas que no le son imputables al haber cumplido con los deberes que legalmente le incumben y que marcan el mínimo de diligencia que le es exigible. Estos deberes pueden ser específicos del concurso (solicitud de declaración del concurso) o bien puede tratarse de deberes generales (llevanza contabilidad), que pueden enmarcarse en un momento anterior a la declaración del concurso (formular las cuentas anuales) (PASTOR SEMPERE.C, 2006, págs. 491 a 522), si bien también pueden ser posteriores a tal declaración (colaborar con el juez del concurso y la administración concursal, asistir a la Junta de acreedores). Nuevamente, por tanto, nos encontramos con incumplimientos de deberes legales más que con manifestaciones de conductas idóneas para generar o agravar el estado de insolvencia.

Este aspecto ha sido objeto de especial comentario por la doctrina. En referencia al artículo 163 del Proyecto de Ley Concursal GARCÍA-CRUCES GONZALEZ, (2003, pág. 257; en similares términos HIDALGO GARCIA. S, 2004 págs. 2736 y ss.), indicaba que se trataba de presunciones *iure et de iure*. Para FARIAS BATLLE, 2004, págs. 88 a 93.) solo los comportamientos tipificados en los tres últimos números del 165 constituirían presunciones, mientras que los restantes son auténticas sanciones civiles, no son supuestos de presunción *iuris et de iure* de negligencia grave y culpabilidad "ex lege", sin posibilidad alguna de exoneración, (art. 164.2.números 1 y 2).

A través de ellas, indica FARIAS BATLLE (2004, pág.91) “*el legislador trata de determinar los límites mínimos del deber de comportamiento de cualquier deudor, esto es, el módulo de diligencia mínimo aunque su enunciado se haga en forma negativa indicando qué conductas no se ajustan al mínimo patrón diligente*”. Para FERNÁNDEZ PÉREZ, y GALLEGO SÁNCHEZ, (GALLEGO SÁNCHEZ, 2004. págs 489 y ss) -siguiendo la línea jurisprudencial que considera que en tales supuestos no existe en realidad una presunción *iuris et de iure* sino simplemente «normas de calificación de conducta y comportamiento, que al concurrir determinan necesariamente la calificación de fraudulenta de la actuación del comerciante...» (STS 22 noviembre 1985); se trata de normas de conducta objetivizadas, esto es descritas y sancionadas sin consideración al reproche doloso que pudiera merecer el empresario. No hay, por tanto, correspondencia entre el incumplimiento de la ley y el daño en el sentido apuntado por lo que cabe albergar dudas razonables en torno a la caracterización de esta responsabilidad como responsabilidad por daños.

III. ACCIONES SOCIETARIAS DE RESPONSABILIDAD DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL CONCURSO

No debemos olvidar que según el art. 48.1 de la Ley Concursal, se mantienen “vivos” los órganos de la persona jurídica durante la tramitación del concurso (salvo, claro esta, se abra la fase de liquidación). Ello determina que declarado el concurso se puedan interponer las acciones de responsabilidad que acabamos de ver, es decir, “no concursales” y que además se legitime expresamente a los “administradores concursales” (órgano auxiliar del Juez del concurso) para que puedan interponerlas sin necesidad de autorización de la Asamblea de socios. De todas estas acciones conocerá el juez del concurso. Esta hipótesis parece probable ya que como señalan los autores, dado que en muchos casos en que proceda la calificación del concurso como culpable, es previsible que los acreedores puedan ejercer acciones individuales y, especialmente por no disolución dejando de hecho sin eficacia la del 172.3 de la L. concursal (SANCHEZ CALERO. F, 2005, págs 457 a 459; MUÑOZ PLANAS/MUÑOZ PAREDES, 2003 pág. 1351). Para FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, la solución correcta, sería someter la responsabilidad de los administradores en sede concursal a lo dispuesto en el art. 172.3, de suerte que si es la tardanza de los administradores en solicitar la disolución la que provoca la situación concursal con el correspondiente perjuicio para los acreedores “*la responsabilidad-sanción de los administradores debiera subsumirse dentro del régimen concursal*”. En este sentido, apuntan PULGAR EZQUERRA.J, y ALONSO UREBA, que las reglas de universalidad y paridad de trato del concurso justifican la aplicación prioritaria de la responsabilidad concursal frente a la responsabilidad por deudas prevista en la normativa socie-

taria. A lo señalado debe añadirse que, en la responsabilidad concursal, a diferencia de la social, se excluyen los supuestos de mera culpa o culpa leve en los que en cambio sí juega la responsabilidad social, dado que en ésta no se establece ninguna exoneración en función del grado de culpa (art. 133 LSA). Consecuentemente, la acción social seguirá pudiendo utilizarse en supuestos de mera culpa de los administradores en la generación o agravación del estado de insolvencia, supuestos en los que no cabe la responsabilidad concursal *ex art. 172.3 Ley Concursal*. Pero, como fácilmente se deduce de lo señalado, el mayor problema reside en el espacio común compartido entre las acciones societarias y la responsabilidad concursal, en la medida en que como se ha señalado (ALONSO UREBA, A.(II), 2004, pág. 97) unos mismos hechos y presupuestos pueden dar lugar a una doble obligación de resarcimiento, lo que el juzgador sólo podrá resolver en el caso concreto con base en el principio general de equidad impidiendo en su caso un doble resarcimiento.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCOVER GARAU, G. en comentario al artículo 165, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, PULGAR EZQUERRA.J/ALONSO UREBA.A/ALONSO LEDESMA.C/ALCOVER GARAU.G Ed. *Dykinson*, Madrid, 2004.
- ALCOVER GARAU,G, “La doble reforma de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital” en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 4, 2006.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, J. “La acción individual de responsabilidad contra los administradores sociales”, en *Indret*, (www.indret.com) *Working Paper*, Barcelona, julio de 2002.
- ALONSO ESPINOSA, F. «Órgano de administración » AA.VV. *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Coord. ALONSO ESPINOSA., MERCATURA, Colección estudios de derecho Mercantil, Dirigida por EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada 2001.
- ALONSO UREBA, “La responsabilidad concursal de los administradores de una sociedad de capital en situación concursal” AA.VV *Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la Reforma Concursal*, Dir. GARCÍA VILLAVERDE/ALONSO UREBA/PULGAR EZQUERRA, Madrid, 2003.
- ALONSO UREBA, A.(I) en comentario al artículo 172.3, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, Dir. PULGAR EZQUERRA.J/ALONSO UREBA.A/ALONSO LEDESMA.C/ALCOVER GARAU.G, Ed. *Dykinson*, Madrid, 2004.
- ALONSO UREBA, A. «Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores de una sociedad anónima» *RDM*, 1990, nº 173.
- ALONSO UREBA, A.(II) «el artículo 48.2 de la LC y el marco de relaciones de la responsabilidad concursal del artículo 172.3 LC con la responsabilidad de los auditores y con las acciones societarias de responsabilidad de administradores y liquidadores», en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 1, 2004.
- CANO LÓPEZ, A, “El fenómeno de las Uniones de Empresas en el ámbito de la economía social: los grupos de sociedades laborales”, *Libro homenaje a Sánchez Calero*, Madrid, 2002.
- CERDÁ ALBERO, F. *Administradores, insolvencia y disolución por pérdidas*, Biblioteca jurídica Cuatrecasas/ Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L, *Deberes y responsabilidad de los Administradores de Sociedades de capital*, Ed. Aranzadi, Pamplona , 2004.
- DÍAZ ECHEGARAY, J.L, *El administrador de hecho de las sociedades*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2002.

- DUQUE. J, “aspectos de la declaración de concurso en caso de pérdidas cualificadas de sociedades de capital (S.A y S.R.L) en *El Concurso de Sociedades en el Derecho de Sociedades Europeo (una experiencia comparada)*, Monografía 1/2004 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Ed La Ley, Madrid, 2005.
- ESTEBAN VELASCO, G. «Algunas reflexiones sobre la responsabilidad de los administradores frente a los socios y terceros: acción individual y acción por no promoción o remoción de la disolución», en *Libro Homenaje al Prof. Aurelio Menéndez*, T.II, Ed Civitas, Madrid, 1996.
- FARIAS BATLLE “La calificación del concurso: presupuestos objetivos, sanciones y presunciones legales”, en *RDM*, nº 251, 2004.
- FÉRNANDEZ DE LA GÁNDARA. L, «Consejeros independientes y comisiones auxiliares del Consejo de Administración», AA.VV. *Manuales de la Reforma Mercantil en España*, III, *El Gobierno de las Sociedades*, Ed. Especial del diario Expansión, Madrid, 1999.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA.L, “Responsabilidad concursal de los administradores de sociedades de capital” en *Comentarios a la Ley Concursal*, Coord. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA/SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Madrid-Barcelona, 2004.
- FÉRNANDEZ DE LA GÁNDARA.L/ GARCÍA-PITA PEMÁN.D/FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.A, «Responsabilidad de los administradores de sociedades de capital en la esfera juridico-societaria», en AA.VV, *Responsabilidad de consejeros y altos cargos de sociedades de capital*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996.
- FERNÁNDEZ PÉREZ. N, Comentario al artículo 164, en AA.VV *la Ley Concursal, Jurisprudencia y formularios*, Ed. La Ley, Madrid, 2005.
- FERRANDO MIGUEL.L, El deber de secreto de los administradores de sociedades anónimas y limitadas. Ed. Civitas, Madrid, 2001.
- GALLEGO SÁNCHEZ “La calificación” en, *Concurso e insolvencia punible*, coord. HERNÁNDEZ MARTÍ, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- GALLEGO SÁNCHEZ. E, Comentario al artículo 5, en AA.VV *la Ley Concursal, Jurisprudencia y formularios*, Ed. La Ley, Madrid, 2005.
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ “ El problema de la represión de la conducta del deudor común”, en AA.VVLa reforma de la legislación concursal, Dir ROJO, Madrid-Barcelona, 2003.
- GIRÓN TENA.J, «la responsabilidad de los administradores de la sociedad anónima en derecho español», *Anuario de Derecho Civil*, 1959, Tomo XII.
- GULLÓN BALLESTEROS A., “Comentario al artículo 4 del Código Civil”, en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, t. I, Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 29-31.
- GULLÓN BALLESTEROS A., ., “Comentario al artículo 4 del Código Civil”, en AA.VV *Comentario del Código Civil*, t. I, 2ª ED, Ed. BOSCH, Barcelona, 2006.

- HIDALGO GARCIA. S, en Comentario al artículo 164, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, Dir. SÁNCHEZ CALERO. J/ GUILARTE GUTIÉRREZ. V. Ed. *Lex Nova*, Madrid. 2004.
- JUSTE MENCÍA. J/IGARTUA ARREGUI. F, “Deberes de los administradores (Reforma de la LSA por la Ley de transparencia)”, en *RdS*, nº 24, 2005.
- LATORRE CHINER. N, “El concepto de administrador de hecho en el nuevo artículo 133.2 LSA” en *RDM*, nº 253, 2004.
- LLEBOT MAJO. J, *Los deberes de los administradores de la Sociedad Anónima*, Ed. Civitas, Madrid, 1996.
- MAMBRILLA RIVERA. V, en Comentario al artículo 172, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, Dir. SÁNCHEZ CALERO. J/ GUILARTE GUTIÉRREZ. V. Ed. *Lex Nova*, Madrid. 2004.
- MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIAMARTÍN. F, “Deberes y responsabilidad de los administradores ante la insolvencia de las Sociedades de Capital” en *RdS*, nº 24, 2005.
- MARTÍN ZAMORA, M^ºP/PUY FERNÁNDEZ, G/RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, S, *Constitución y funcionamiento de las Sociedades Cooperativas Andaluzas*, Publicaciones Universidad de Huelva, 2001.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F “La técnica de regulación empleada por la legislación cooperativa en materia de liquidadores, en particular para la determinación de su responsabilidad”, disponible en [http:// www. ucm.es](http://www.ucm.es) (2003).
- MORILLAS JARILLO, M/FELIÚ REY, M., *Curso de cooperativas*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000.
- MUÑOZ PLANAS/MUÑOZ PAREDES, “Repercusiones del concurso de la sociedad sobre la responsabilidad de los administradores”, en *RDM* nº 250, 2003.
- PANIAGUA ZURERA, M. *La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social*, en OLIVENCIA, M., FERNÁNDEZ-NÓVOA, C. Y JIMÉNEZ DE PARGA, R. (Directores), *Tratado de Derecho Mercantil*, coordinado por G. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, t. XII, vol. I (“La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas y las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca”), Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2005,
- PASTOR SEMPERE. C,(I) “Consejo Rector (administradores) y Dirección”, en *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 77, 2002.
- PASTOR SEMPERE. C,(II) *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, *Colección Cuadernos Mercantiles*, nº 19,(II) Ed. EDERSA. Madrid, 2002.
- PASTOR SEMPERE.C, “Las cuentas anuales de la sociedad concursada e informe de la administración concursal (art. 75 de la Ley Concursal)” en AA.VV *Gobierno Corporativo y crisis empresariales, II Seminario Harvard-Complutense de Derecho Mercantil*, Ed. Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2006.

- PAZ CANALEJO. N, «Algunos problemas sobre órganos sociales en la Ley estatal de cooperativas (III)», *La Sociedad Cooperativa*, nº 22, 2000.
- PAZ CANALEJO. N, «Asamblea General» comentario al art. 43, en AA.VV. Comentarios al Código de Comercio y legislación Mercantil especial, Dirigidos por SÁNCHEZ CALERO.F/ALBADALEJO.M, T. XX, Vol. 2, Arts. 29 a 66, Ed. Edersa, Madrid, 1990.
- PAZ-ARES. C, “La responsabilidad de los administradores como instrumento de gobierno corporativo”, *RdS*, nº 20, 2003.
- PORTELLANO, P., *Deber de fidelidad de los administradores de sociedades mercantiles y oportunidades de negocio*, Ed. Civitas, Madrid, 1996.
- PULGAR EZQUERRA.J., “A propósito del órgano legitimado en las Sociedades de Capital para decidir sobre la solicitud de concurso” en *RdS*, nº 24, 2005.
- PULGAR EZQUERRA.J., “La prevención de las crisis económicas de las sociedades de capital en la reforma del Derecho Concursal español” en *El Concurso de Sociedades en el Derecho de Sociedades Europeo (una experiencia comparada)*, Monografía 1/2004 de la *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, Ed La Ley, Madrid, 2005.
- PULGAR EZQUERRA.J., en comentario al artículo 5, AA.VV *Comentarios a la legislación concursal*, PULGAR EZQUERRA.J/ALONSO UREBA.A/ALONSO LEDESMA.C/ALCOVER GARAU.G Ed. *Dykinson*, Madrid, 2004.
- QUIJANO. J, *La responsabilidad civil de los administradores de la sociedad anónima*, Ed. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid, Valladolid, 1985.
- ROCA TRIAS, E. en AA.VV. *Comentarios al Código Civil*, Dirigidos por ALBADALEJO. M/ DÍAZ ALABART, S-, T. I, Vol. 1, Arts. 1 a 7, Ed. Edersa, Madrid, 1992.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, «Notas sobre régimen jurídico del Director General de la S.A.» en *Estudios Jurídicos en Homenaje a J.Garrigues*, Madrid, 1971.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS/MARÍN DE LA BÁRCENA GARCIAMARTÍN “Algunas cuestiones sobre la responsabilidad de los administradores de la Sociedad Anónima por no promoción de la disolución en caso de pérdidas (art. 262.5 LSA) STS 1ª de 16 de diciembre de 2004) en *RdS*, nº 24, 2005.
- ROJO, A. “Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de pérdidas”, en AA.VV *Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, Madrid, 2002.
- SÁNCHEZ ALVAREZ, M Mª, “Grupos de sociedades y responsabilidad de los administradores”, *RDM*, nº 227, 1998.
- SÁNCHEZ CALERO. F, en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y legislación Mercantil especial*, Dirigidos por SÁNCHEZ CALERO.F/ALBADALEJO.M, *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, T.IV, *Administradores*, arts. 123 a 143. Ed. Edersa, Madrid, 1994.

- SÁNCHEZ CALERO. F, *Los administradores en las sociedades de capital*, Ed. Aranzadi, Madrid, 2005.
- SÁNCHEZ RUIZ. M, en «Asamblea General » AA.VV. *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Coord. ALONSO ESPINOSA., MERCATURA, Colección estudios de derecho Mercantil, Dirigida por EMBID IRUJO, Ed. Comares, Granada 2001.
- SEQUEIRA MARTÍN/SACRISTÁN BERGIA, "Una reflexión sobre la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector de las Cooperativas", en *RdS*, nº 21, 2003.
- TUSQUETS TRIAS DE BES. F, «La profesionalización de los cargos directivos en la nueva Ley de Cooperativas», *RGD*, nº89, enero-febrero de 2000.
- URIA.R/MENENDEZ.A/GARCIA ENTERRIA.J, «Órganos sociales. Los administradores», *Curso de Derecho Mercantil*, T.I, Ed Civitas, Madrid, 1999.
- VICENT CHULIA. F, «Consejo Rector» comentario al art. 53, en AA.VV. *Comentarios al Código de Comercio y legislación Mercantil especial*, Dirigidos por SÁNCHEZ CALERO.F/ALBADALEJO.M, T. XX, Vol. 2, Arts. 29 a 66, Ed. Edersa, Madrid, 1990.